Exp. No. 200.32.7.21.006

Auto No. 200.6-21-0278 *Fecha.* 17 MAR. 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda,

CONSIDERANDO

Que a través de queja interpuesta en la ventanilla integral de tramites ambientales en línea VITAL No. 0600000000000150131 y radicado interno YO.2020-03895 del 25 de marzo de 2020, la señora **MAYRA ALEJANDRA LOZADA GARCIA** contratista de la alcaldía de Monterrey (Casanare), a través de informe de visita técnica pone en conocimiento los siguientes hechos *"...tala y quema en la vereda El Barbasco municipio de Monterrey por parte del encargado del predio denominado la colorada señor Didier Samaniego sin contar con los permisos requeridos para esta actividad..."*

Que a través de auto de Indagación Preliminar No. 500.13.1.20.071 de fecha 02 de junio de 2020, la Subdirección de Control y Calidad ambiental ordenó la práctica de visita técnica de inspección ocular al área denunciada con el fin de esclarecer la ocurrencia de los hechos.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica el día 03 de junio de 2020, al área objeto de la queja a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos eran constitutivos de infracción ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El Informe Técnico No. 500.8.2.20.230 del 25 de septiembre de 2020, detalla la información recolectada en la visita técnica el día 03 de junio de 2020 en atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.20.071 del 02 de junio de 2020 y lo evaluado en el proceso por la realización de tala y quema de individuos arbóreos de la especie Melina (Guinea Arborea), Palma Moriche (Mauritia Flexuosa), Cañofistol (Cassia Fistula) entre otros del cual se extrae lo siguiente:

(...)

2. OBSERVACIONES DE LA VISITA

PARTICIPANTES		
CORPORINOQUIA	Nombre	Cristian Fabian Rodriguez Cubides
	Cargo	Profesionales de Apoyo SCCA – Grupo Quejas
ACOMPAÑANTE DE LA VISITA	Nombre	NO SE PRESENTO ACOMPAÑANTE
	Cedula	
	Nombre	
	Cedula	

Descripción General de la Visita

En atención a la Indagación Preliminar No. 500.13.1.20.071 del 02 de junio del 2020, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 03 de junio de 2020, a

fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Según información suministrada por la señora MAYRA ALEJANDRA LOZADA GARCIA funcionaria de la alcaldía de Monterrey, se logra ubicar el predio donde sucedieron los presuntos hechos, al arribar a la vivienda del predio nos recibe el señor Didier Orlando Chamarravi Samaniego identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.322.017 quien se manifestó como el encargado del lugar, adicionalmente nos contó que el dueño del predio es el señor Emiro Bernal Cardozo identificado con cedula de ciudadanía No. 80.201.350.
Encontrándose en el lugar de los hechos y en compañía del señor Didier Orlando Chamarravi Samaniego (encargado del predio), se procedió a realizar el desplazamiento al área; estando allí se evidenciaron pendientes inferiores al 5%, que son características de Pastos Arbolados (2.3.2), que según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia son: "...una Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa..." Respecto al área afectada, se logró identificar las especies que fueron taladas e incineradas en el lugar, donde se encontraron individuos arbóreos de las especies nativas: Melina (Gmelina Arbórea), Palma Moriche (Mauritia Flexuosa), Caño Fistol (Casia Fistula) entre otras, los cuales presentaban diámetros a la altura del pecho (DAP) entre los 10 cm y 40 cms. y alturas que oscilaban entre los 5 mts. y 8 mts. adicionalmente se evidencia que las acciones realizadas por el presunto infractor se efectuaron con el fin de limpiar los potreros; el área afectada por la quema es de aproximadamente de 20 hectáreas, afectación que se generó durante 2 días aproximadamente según declaraciones del encargado del predio.

En relación con lo anterior, se considera que las acciones de tala y quema no permiten el flujo de árboles a futuro; puesto que, la intervención antrópica en estas áreas produce cambios en su composición y estructura original, generando impactos en los componentes de flora, aire, fauna, suelo y paisaje; adicionalmente el agravante generado por las quemas ocasiona la migración de la fauna asociada, los cuales cumplen la función de transportar las semillas y polinizar las plantas, así como el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (C02), monóxido de carbono (CO), Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y NO2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos.

Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "...se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional...", donde se determinó que las especies identificadas no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.

Es de aclarar, que para este caso la autorización de aprovechamiento forestal no fue solicitada ante Corporinoquia por parte del propietario del predio, el señor Emiro Bernal Cardozo, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 el cual determina que: "...Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso...".

CONCEPTO TECNICO

(...)

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 03 de junio de 2020 en atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.20.071 del 02 de junio de 2020 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Emiro Bernal Cardozo identificado con cedula de ciudadanía No. 80.201.350, por la realización de tala y quema de individuos arbóreos de las especies: Melina (Gmelina Arbórea), Palma Moriche (Mauritia Flexuosa), Cañofistol (Cassia Fistula), entre otros, los cuales presentaban diámetros a las altura del tocón entre los 10 cm y 40 cm, y alturas que oscilaban entre los 5 mts. y 8 mts. Esta actividad se llevó a cabo en un tiempo de dos (2) días sobre una cobertura de Pastos Arbolados (2.3.2), denominada así según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, afectando un área de 20 hectáreas, la cual se encuentra localizada en el predio denominado La Colorada de la vereda El Barbasco, jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare; esto con el fin de ampliar el área de potreros; por ende, se determina que las actividades realizadas (tala y quema) generan impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo, aire y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 4°46'40.96" N Longitud: 72°54'4.09" O; además se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación, para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal ante Corporinoquia y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018, por el aprovechamiento forestal realizado sobre una cobertura de Pastos Arbolados se tienen en cuenta los puesto que la madera obtenida no fue comercializada sino apilada e incinerada.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los Artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

Que en el Artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el Artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el Artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la Legislación Nacional el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su Artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los Numerales 2 y 17 del Artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII Ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su Artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el Artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con lo señalado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el concepto técnico No. 500.8.2.20.0230 del 25 de septiembre de 2020, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **EMIRO BERNAL CARDOZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.201.350 expedida en Bogotá D. C.

Teniendo en cuenta que mediante visita practicada por personal de la subdirección de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA el día 03 de junio de 2020, al predio La Colorada, vereda Barbasco jurisdicción del municipio de Monterrey departamento de Casanare, se pudo constatar que las especies taladas e incineradas corresponden a individuos arbóreos de las especies nativas: Melina (Gmelina Arbórea), Palma Moriche (Mauritia Flexuosa), Caño Fistol (Casia Fistula) entre otras, los cuales presentaban diámetros a la altura del pecho (DAP) entre los 10 cm y 40 cms. y alturas que oscilaban entre los 5 mts. y 8 mts. Adicionalmente se logró evidenciar que las acciones realizadas por el presunto infractor se efectuaron con el fin de limpiar los potreros y que el área afectada por la quema es de aproximadamente 20 hectáreas, afectación que perduro por espacio de 2 días según declaraciones del encargado del predio.

Exp. No. 200.32.7.21.006

Auto No. 200.6-21-0278 *Fecha.* 17 MAR. 2021

Igualmente se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, a traves de la cual *"...se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional..."*, donde se determinó que las especies identificadas dentro del informe técnico no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.

Resulta igualmente pertinente aclarar, que para este caso la autorización de aprovechamiento forestal no fue solicitada ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia parte del propietario del predio y presunto infractor **EMIRO BERNAL CARDOZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.201.350 expedida en Bogotá D. C. tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente contenida en el Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 el cual establece *"...Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso..."*.

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Secretaria General de Corporinoquia dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del **EMIRO BERNAL CARDOZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.201.350 expedida en Bogotá D. C. propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que les asiste, de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatoria ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

Que, en mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **EMIRO BERNAL CARDOZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.201.350 expedida en Bogotá D. C., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Exp. No. 200.32.7.21.006

Auto No. 200.6-21-0278 *Fecha.* 17 MAR. 2021

ARTICULO TERCERO.- Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.20.0355 del 25 de septiembre de 2020, el cual estará a disposición de los presuntos infractores para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de esta decisión a **EMIRO BERNAL CARDOZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.201.350 expedida en Bogotá D. C. o a quien de forma expresa estos autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los Artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Reviso: Ricardo León/Coordinador Secretaria General.

Proyectó: Julio Cesar Alfonso Lopez/Abogado Secretaria General.
Cto. Prestación Servicios No.120.12.18.21.074 del 03-02-2021